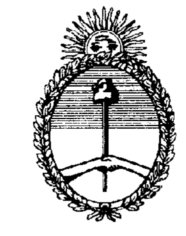
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE ABRIL DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.617

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Elias Jassan
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

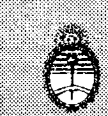
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



LEYES

CAPITAL NACIONAL DEL ALGODON

Ley 24.780

Declárase a la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, y sede permanente de la Fiesta Nacional del Algodón.

Sancionada: Marzo 5 de 1997.
Promulgada de Hecho: Marzo 31 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase a la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, Capital Nacional del Algodón y, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos subsiguientes, sede permanente de la Fiesta Nacional del Algodón, que se celebra todos los años.

ARTICULO 2° — El ente autárquico Fiesta Nacional del Algodón, creado por Ley Nº 3708 de la provincia del Chaco, fijará anualmente la fecha y, cuando lo considere conveniente, la localidad chaqueña alternativa en la cual se efectuará ocasionalmente la celebración.

ARTICULO 3° — En caso de que la provincia del Chaco desista de la realización del evento, el mismo podrá celebrarse provisoriamente en la provincia productora de algodón que, a consideración de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Nación, cuente con el consenso de la mayoría de las provincias productoras del mismo bien.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

HOMENAJES

Ley 24.783

Desígnase con el nombre de "Monseñor Angelelli" a un tramo de la ruta nacional 38 que une a las ciudades de Córdoba y La Rioja.

Sancionada: Marzo 5 de 1997.
Promulgada de Hecho: Marzo 31 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Desígnase con el nombre de "Monseñor Angelelli" al tramo de la ruta nacional 38 que une las ciudades de Córdoba y La Rioja, en homenaje a la vida ejemplar y consagración a la causa de los humildes del obispo monseñor Angelelli.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

LEY 24.787

Oferta de bienes y servicios por sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos. Incumplimiento de oferta o del contrato por el proveedor. Empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios. Facturación y deudas pendientes. Modificación de la Ley Nº 24.240.

Sancionada: Marzo 5 de 1997.
Promulgada: Parcialmente: Marzo 26 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Agrégase al artículo 8° de la Ley 24.240 como último párrafo el siguiente:

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

ARTICULO 2° — Incorpórase el artículo 10 bis, con el siguiente texto:

Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;

b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;

c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

ARTICULO 3° — Agrégase al finalizar el primer párrafo del artículo 25 el siguiente texto:

Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas. Ley 24.240".

ARTICULO 4° — Incorpórase el artículo 30 bis, con el siguiente texto:

Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen periodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

SUMARIO

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.

Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiere existir, con anterioridad a la privatización.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada — Edgardo Piuzzi.

Decreto 270/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.787 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 5 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto por el artículo 4º del mencionado Proyecto de Ley, la incorporación del artículo 30 bis al texto de la Ley Nº 24.240.

Que el proyecto mencionado establece en el artículo 4º, párrafo cuarto que los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio, deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la sanción de la misma.

Que, asimismo, el párrafo quinto de la citada normativa prescribe que, para el supuesto de que algún ente que sea titular del derecho no comunicare al actual prestatario del servicio el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la que pudiere existir con anterioridad a la privatización.

Que el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por el referido proyecto a los entes residuales de las empresas privatizadas, deviene dificultoso por numerosas circunstancias.

Que entre tales obstáculos, se encuentra el hecho de que las bases de datos de usuarios en mora de algunos de dichos entes se hallan en poder de las actuales prestatarias, lo que torna extremadamente ardua la tarea de recuperación, depuración y actualización de dicha información en tal exiguo plazo, máxime teniendo en cuenta el perjuicio fiscal que genera el cumplimiento en término de las obligaciones impuestas por el proyecto.

Que las disposiciones de los dos últimos párrafos del artículo 4º, sumadas a la obligación establecida en el párrafo tercero, implicaría la modificación de los contratos de transferencia de los servicios privatizados, por cuanto impone a las actuales prestatarias la obligación de facturar por cuenta de las empresas residuales.

Que por ende, el plazo de CIENTO VEINTE (120) días resulta insuficiente a tenor de la complejidad e importancia de las renegociaciones de tales convenios.

Que no habiéndose establecido en el proyecto en cuestión diferencias entre tipos de usuarios, quedarían incluidos aquellos pertenecientes al Sector Público, lo que colisiona con los mecanismos de resolución de conflictos existentes entre el Estado Nacional, sus Entes y el Sector Público Provincial o Municipal.

Que aún si se modificare el plazo establecido, no se solucionarían las dificultades expuestas en los Considerandos sexto y octavo del presente Decreto.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.787.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado del presente, surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

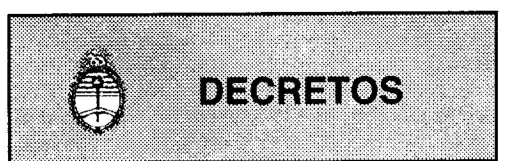
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.787.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.787.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Susana B. Decibe. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza. — Elías Jassan.



DECRETOS

JUSTICIA

Decreto 274/97

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 33 de la Capital Federal.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el expediente Nº 112.595/97 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Juan María LASSALLE ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 33.

Que es necesario proceder a su aceptación.

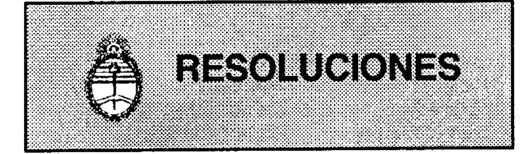
Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Juan María LASALLE (L. E. nº 5.360.521), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 33.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 153/97

Apruébase un procedimiento para la atención de reclamos de reajustes presentados en los términos de las Resoluciones Nros. 215/95 y 317/96.

Bs. As., 19/2/97

VISTO el ingreso masivo de notas relativas al reclamo de reajustes y los términos de las Resoluciones D.E. Nº 215/95 y D.E. Nº 317/96, y

CONSIDERANDO:

Que el volumen de las notas ingresadas requiere implementar un procedimiento que fije pautas ágiles y precisas para su tratamiento.

Que ello determina la necesidad de adoptar una metodología que permita optimizar la eficiencia en la prestación de productos y servicios al cliente.

Que en tal sentido, es dable contemplar además del tratamiento de las notas relativas a planteos de reajustes, las de pronto despacho y los recursos de queja y/o amparo por mora, interpuestos conforme Ley 19.549.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVODE LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la metodología que se instrumenta en los artículos siguientes:

Art. 2º — Los reclamos de reajustes deben ser analizados a la luz de la Resolución D.E. Nº 215/95 y su modificatoria Resolución 317/96. En consecuencia, cuando los mismos no contengan una concreta fundamentación de la vulneración del derecho aplicable, no indiquen específicamente el error en el que hipotéticamente se hubiera incurrido y/o no puntualicen los períodos involucrados, deberá procederse a su devolución conforme lo establecido en la resolución citada en último término, mediante la utilización del formulario descripto en el Anexo I de la Resolución D.E. Nº 215/95.

Art. 3º — En el supuesto que la presentación reúna los requisitos mínimos de admisibilidad deberá procederse a su caratulación como expediente separado de su producto de jubilación o pensión, y se entregará al titular o apoderado constancia de la iniciación del trámite y de su incorporación al Sistema Gestión de Trámite.

Art. 4º — La U.D.A.I. o Delegación receptora del recamo, analizará frente a sus tér-

minos la necesidad de contar con el expediente del reclamante. Si lo considerase necesario, solicitará su remisión al área donde se hallare, la cual deberá cumplimentarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, salvo la existencia de impedimento legal o imposibilidad debidamente justificada que se deberá hacer conocer a la dependencia requiriente dentro del mismo plazo.

Art. 5º — Bajo ningún concepto la U.D.A.I. o delegación receptora remitirá la actuación que hubiera caratulado a consecuencia del reclamo a otra área, debiendo permanecer dentro de su órbita aun cuando fuere menester contar con el expediente, o con cualquier informe que deba producir otra área, hasta el dictado del acto resolutorio.

Art. 6º — Recibido el expediente o informe, o sin el mismo, si no se lo hubiera requerido, se resolverá sobre la petición formulada en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a contar desde la presentación del reclamo.

Art. 7º — El acto resolutorio fundado deberá expedirse formalmente respecto de la cuestión planteada, accediendo total o parcialmente a la petición o denegándola. Dicho pronunciamiento debe ser notificado fehacientemente al interesado.

Art. 8º — Los pedidos de pronto despacho interpuestos por los interesados, intimando el dictado del pronunciamiento administrativo, deben ser resueltos, necesariamente, por la U.D.A.I. o Delegación que lo hubiera recepcionado, en un plazo perentorio no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos.

Art. 9º — Bajo ningún concepto la U.D.A.I. o Delegación receptora remitirá el "pronto despacho" a otra área, debiendo permanecer bajo su órbita, aun cuando fuere menester contar con el expediente o informe. En este último caso, se procederá a solicitar la remisión dejándose expresa constancia que se trata de un "trámite perentorio". Deberán observarse los mismos plazos de cumplimiento en la remisión del expediente que los detallados en el artículo 4º de la presente.

Art. 10. — Con anterioridad al vencimiento de los plazos establecidos para la resolución del pronto despacho, cuando razones de complejidad y/o naturaleza del tema así lo justifiquen, se requerirá que la Gerencia Asuntos Jurídicos o el Area Jurídica de la U.D.A.I. o Delegación del Interior, produzcan el dictamen jurídico pertinente, el que deberá emitirse en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

Art. 11. — Los recursos de queja y/o amparos por mora deben ingresarse por la Gerencia Asuntos Jurídicos en Capital Federal y, en el interior, por la U.D.A.I. o Delegación correspondiente.

Art. 12. — La Gerencia Asuntos Jurídicos derivará el recurso y/o amparo a la Oficina "Recursos de Queja". Tratándose de U.D.A.I. o Delegación del Interior efectuará la derivación al sector o área donde se halle radicado el expediente.

Art. 13. — Sin perjuicio de las responsabilidades que le competan al sector administrativo por el cumplimiento de los plazos, la Gerencia Asuntos Jurídicos y el Sector Jurídicos de la U.D.A.I. o Delegación del Interior, deberán constatar el cumplimiento de la requisitoria judicial, observando que se haya efectuado el informe ordenado y/o dictado el acto administrativo, notificando al interesado y comunicando al juzgado requirente.

Art. 14. — La presente resolución deberá incorporarse al Manual de Procedimientos creado por Resolución D.E. Nº 712/96 a cuyo efecto la Gerencia de Productos y Servicios estará facultada para su correcta incorporación en la Sección, Capítulos e Items que corresponda.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Resolución 259/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO la Resolución D.E.- A. Nº 153/97, y

CONSIDERANDO:

Que en la confección del artículo de forma de deslizó un error material que corresponde rectificar.

Que es competencia de esta Gerencia el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Resolución D.E. - A. Nº 1189/93 (T.O. Disposición G.S.G. - A. Nº 3/94).

Por ello,

EL GERENTE
DE LA SECRETARIA GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícanse los términos de la Resolución D.E. - A. Nº 153/97, en el sentido de que su artículo 15 donde dice "Regístrese, comuníquese y archívese" debe decir "Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Jorge Aiello, Gerente Secretaría General.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 107/97

Instruméntase una nueva metodología operativa, con carácter provisorio, que permita a las U.D.A.I. atender y resolver los productos y servicios solicitados, en las prestaciones previsionales en trámite o acordadas.

Bs. As., 14/2/97

VISTO el nuevo Modelo de Gestión implementado por ANSES, que se basa en la descentralización operativa y la centralización normativa, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de optimizar la prestación de productos y servicios y satisfacer, con el máximo nivel de calidad, las demandas de los clientes en tiempo y forma, resulta indispensable contar con pautas precisas y ágiles que permitan a las U.D.A.I. el cumplimiento de las funciones asignadas.

Que ello requiere implementar una metodología que contemple las normas a aplicar, permitiendo a las U.D.A.I. atender y resolver, íntegramente, los productos y servicios solicitados, en las prestaciones previsionales en trámite o acordadas.

Que esta normativa tendrá carácter provisorio, y será de aplicación hasta tanto se establezcan las normas administrativas de carácter general, que complementarán el Sistema de Gestión Trámites.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter transitorio, la nueva metodología operativa que se instrumenta en los artículos siguientes.

Art. 2º — Todo trámite inicial de requerimiento de productos y servicios, sea referido a nuevos beneficios o a expedientes ya resueltos, deberá ingresarse por intermedio de las Unidades de Atención Integral (U.D.A.I.). Esta disposición incluyen las presentaciones que se efectuaban a través de los archivos del Organismo.

Art. 3º — Formulada la petición, la U.D.A.I. evaluará, liminarmente, su procedencia. Si resultara improcedente, devolverá la presentación al interesado, con indicación de las causas que la originan, mediante la utilización de la nota cuyo modelo obra como Anexo I de la presente.

Art. 4º — Si el reclamo o petición fuere procedente, se efectuará su recepción formal, extendiendo constancia al peticionante, y caratulándolo como actuación o expediente, en los casos que así correspondiere por la índole de la materia.

Art. 5º — La U.D.A.I. interviniente analizará, en cada caso, la necesidad de contar para su resolución con el expediente en el cual tramitara el beneficio previsional. Caso positivo y de hallarse en otra área de ANSES, se solicitará su remisión. La misma deberá concretarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, salvo la existencia de impedimento legal o imposibilidad debidamente justificada, que se deberá hacer conocer a la dependencia requirente dentro del mismo plazo.

Art. 6º — Bajo ningún concepto la U.D.A.I. remitirá las notas ingresadas para que se agreguen al expediente principal.

Art. 7º — De encontrarse el expediente en dependencia ajena a la órbita de ANSES, deberá procederse conforme la Circular 20/94 GP, con la salvedad que la reserva de la petición se efectuará en la U.D.A.I. por un plazo de noventa (90) días hábiles administrativos.

Art. 8º — Las peticiones deberán ser resueltas dentro de los plazos vigentes que, en caso de requerirse el expediente, se contarán desde su recepción por la U.D.A.I. De no existir plazo determinado, se resolverá dentro de los treinta días hábiles administrativos a contar de la presentación.

Art. 9º — Las peticiones que, por vía postal u otra, se reciban en los archivos u otras dependencias del Organismo, deberán reasignarse para su tratamiento a la U.D.A.I. más cercana al domicilio del peticionante.

Art. 10. — Las solicitudes de Vistas se concederán, en la forma y plazo previsto por el Dcto. 1759/72 (t. o. 1991), en el área en que se halle radicado el expediente, incluso en el Archivo, constituyendo una excepción al Art. 9º del presente.

Art. 11. — Cuando razones de complejidad y/o la naturaleza del tema así lo justifiquen, se requerirá al Area Jurídica de la U.D.A.I. o a la Gerencia Asuntos Jurídicos, a fin de que produzcan dictamen, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles administrativos.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese. — Horacio Rodríguez Larreta.

ANEXO I

.................................., ...de................19........

Sr. Cliente

PRESENTE

Cumplimos en informarle que con los elementos que Ud. ha presentado para iniciar el trámite de... no resulta posible dar curso al mismo, por:

a) ser necesaria la siguiente documentación:
....
....
....
....

b) ser improcedente, por la siguiente causa:
....
....
....

Una vez que Ud. reúna el/los elementos faltantes le invitamos a que concurra a nuestra sede a fin de formalizar el inicio de dicha gestión.

Atentamente.

....
Firma y Sello Agente interviniente

Lugar donde se confeccionó la presente carta:

U.D.A.I.:..
DIRECCION:...
T.E.:.. FAX:.......................................

Resolución 260/97

Bs. As., 26/3/97

VISTO la Resolución D.E.-A. Nº 107/97, y

CONSIDERANDO:

Que en la confección del artículo de forma de deslizó un error material que corresponde rectificar.

Que es competencia de esta Gerencia el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Resolución D.E. - A. Nº 1189/93 (T.O. Disposición G.S.G. - A Nº 3/94).

Por ello,

EL GERENTE DE LA
SECRETARIA GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícanse los términos de la Resolución D.E. - A. Nº 107/97, en el sentido de que su artículo 12 donde dice "Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese" debe decir "Regis-

tresc, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Defensor del Pueblo de la Nación y archívese".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Jorge Aiello, Gerente Secretaría General.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

TABACO

Resolución 170/96

Registro de Exportadores de Tabaco. Modifícanse las Resoluciones Nros. 259/95 S.A.G. y P. y 59/96 S.A.P. y A. en virtud de la nueva estructura efectuada mediante el Decreto N° 660/96 en la Administración Nacional.

Bs. As., 24/3/97

VISTO el expediente N° 800-000227/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por la Ley N° 24.291, el Decreto N° 2676 del 19 de diciembre de 1990, la Resolución N° 259 del 30 de octubre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; la Resolución N° 59 del 15 de febrero de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION; el Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 259/95 se creó el Registro de Exportadores de Tabaco para las empresas interesadas en la exportación del producto a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que resulta necesario modificar el artículo 2° de la Resolución N° 259/95 teniendo en cuenta la modificación de la estructura de la Administración Nacional efectuada mediante el Decreto N° 660/96.

Que por Resolución N° 59/96 se establecen las obligaciones que deben cumplir las empresas exportadoras de tabaco para acceder al Certificado de Origen de tabaco con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que resulta necesario la modificación de los artículos 2° y 4° de la resolución citada en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, el cual en su artículo 38 fusionó el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) y el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), constituyendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que resulta necesario modificar el artículo 5° de la Resolución N° 59 del 15 de febrero de 1996, en vista del nuevo Decreto N° 660/96 de Reforma del Estado.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 1° del Decreto N° 2676 del 19 de diciembre de 1990 y el artículo 37 Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 259 del 30 de octubre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará, redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Dicho registro funcionará en la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ALIMENTACION Y MERCADOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION".

Art. 2° — Sustitúyense los artículos 2°, 4°, y 5° de la Resolución N° 59 del 15 de febrero de 1996 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — Los controles de calidad de la mercadería a exportar estarán a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) quién emitirá el Certificado Fitosanitario. La presentación del mencionado certificado tendrá carácter de obligatorio. Las empresas exportadoras deberán cumplir con todos los requisitos de calidad exigidos por las autoridades estadounidenses. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se reserva el derecho de rechazar las partidas que no se adecuen a las normas exigidas, así como efectuar los controles previos al embarque, en las plantas de selección correspondientes".

"ARTICULO 4° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, emitirá el correspondiente Certificado de Origen para ser presentado ante las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA previa presentación del Certificado Fitosanitario, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y copias del Cumplido de Embarque y del Conocimiento de Embarque correspondiente".

"ARTICULO 5° — Sin perjuicio de lo expresado en los artículos precedentes, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION a través de la SUSECRETARIA DE ALIMENTACION Y MERCADOS, complementará la presente resolución mediante circulares fehacientemente notificadas, respecto de las diligencias y demás requisitos a fin de obtener el Certificado de Origen mencionado".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 284/97

Declárase de interés nacional el coloquio "Ingeniería y Equipamiento Aeroportuario".

Bs. As., 18/3/97

VISTO el Expediente N° 558-000073/97 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el Coloquio "Ingeniería y Equipamiento Aeroportuario", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro es organizado por la Embajada de Francia en la República Argentina.

Que participarán del evento empresas y administraciones argentinas y francesas.

Que la importancia de los temas a tratar aconseja el dictado del presente acto administrativo.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el coloquio "Ingeniería y Equipamiento Aeroportuario", a desarrollarse los días 20 y 21 de marzo de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 301/97

Declárase de interés nacional el "XXVI Congreso de la Unión Internacional de Editores".

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente N° 003747/96 del Registro de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional el "XXVI Congreso de la Unión Internacional de Editores", y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante la Declaración 4237-D-96 propicia el dictado de la presente resolución.

Que este encuentro, que se realiza cada cuatro años en distintas ciudades del mundo, reunirá más de setecientos editores de todo el continente con el fin de intercambiar ideas y opiniones sobre las distintas inquietudes y problemas que los afectan profesionalmente, trazándose objetivos comunes a seguir y fijando pautas específicas para la coordinación del accionar de las entidades que la conforman.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "XXVI Congreso de la Unión Internacional de Editores", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires en el año 2000.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 592/97

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al Instituto Secular Padres de Schoenstatt (Padres de Schoenstatt).

Bs. As., 14/3/97

VISTO lo solicitado por el INSTITUTO SECULAR PADRES DE SCHOENSTATT (PADRES DE SCHOENSTATT), y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO SECULAR PADRES DE SCHOENSTATT (PADRES DE SCHOENSTATT), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica al INSTITUTO SECULAR PADRES DE SCHOENSTATT (PADRES DE SCHOENSTATT), con sede legal en calle Estados Unidos, número MIL SESENTA (1060), localidad de Florencio Varela, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Juramento, número TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (3640), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SETENTA Y TRES (73) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 616/97

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hijas de San Camilo (Hijas de San Camilo).

Bs. As., 14/3/97

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION HIJAS DE SAN CAMILO (HIJAS DE SAN CAMILO), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HIJAS DE SAN CAMILO (HIJAS DE SAN CAMILO), es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, con arreglo a normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica y constancia de su admisión en la República Argentina.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION HIJAS DE SAN CAMILO (HIJAS DE SAN CAMILO), con sede legal y domicilio especial en calle ANGEL GALLARDO, número OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (861), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el numero SETENTA Y CUATRO (74) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 986/97

Adóptanse disposiciones referidas al control del valor de mercaderías de importación. Créanse en el ámbito de la Secretaría Metropolitana una División Valoración en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, como así también Centros Regionales de Valoración en la Secretaría del Interior.

Bs. As., 31/3/97

VISTO, las leyes Nro. 23.311 y 24.425, el decreto Nro. 1026/87, las Resoluciones ANA Nro. 1166/92 y 3079/93 y,

CONSIDERANDO:

Que esta Intervención estima conveniente la descentralización del control final de la valoración aduanera de las mercaderías de importación, cuya responsabilidad general se halla delegada actualmente en el Departamento Técnica de Valoración, por imperio de la Resolución Nro. 1166/92, transfiriendo el aludido control a las respectivas jurisdicciones aduaneras.

Que resulta oportuno y adecuado recopilar en una sola norma, las disposiciones referidas al control del valor de mercaderías de importación.

Que resulta asimismo indispensable a los fines de la descentralización del control del valor de las mercaderías, adecuar este procedimiento a lo establecido en la Decisión Nº 17/94 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR que fuera incorporada a la normativa aduanera mediante Resolución A.N.A. Nº 3748/94.

Que en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 23 incisos i) y u) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1.156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORAEN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura como Anexo I y los Anexos II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — A los fines mencionados en los considerandos de la presente, créase en el ámbito de la Secretaría Metropolitana una División Valoración en las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza, respectivamente, como así también Centros Regionales de Valoración en el ámbito de la Secretaría del Interior, los que dependerán de las Administraciones Jurisdiccionales conforme se detalla en el Anexo II.

Art. 3º — Las dependencias creadas por el Artículo precedente deberán constituir los Equipos de Valoración de Importación (E.V.I.) que fueren necesarios, siguiendo para ello el ordenamiento de los ramos previstos en la Resolución Nº 1668/93.

Art. 4º — Las Unidades Técnicas de Valoración y Verificación (UTVV) contempladas en la Resolución 1166/92 se denominarán en lo sucesivo Unidad Técnica de Verificación (U.T.V.) y continuarán ejerciendo como hasta el presente las funciones establecidas en el artículo 6to. de la citada Resolución, excepto en lo concerniente a la remisión de las carpetas de los despachos de importación, las que en lugar de ser enviadas al Departamento Técnica de Valoración serán derivadas, según corresponda, a las Divisiones de Valoración o Centros Regionales de Valoración de acuerdo a la jurisdicción aduanera del registro de las destinaciones, salvo cuando se dé la situación prevista en el artículo 6º inciso g), en cuyo caso tales carpetas deberán ser remitidas al Departamento Técnica de Valoración.

Art. 5º — El Departamento Técnica de Valoración intervendrá en los casos que se planteen recursos de impugnación, solamente cuando las áreas mencionadas en el Artículo 2º lo juzguen necesario.

Dicha intervención únicamente tendrá por objeto la producción de un informe o dictamen técnico, a ser remitido al Administrador Jurisdiccional competente ante el recurso.

Art. 6º — Asimismo a partir de la vigencia de la presente el Departamento Técnica de Valoración tendrá a su cargo, las siguientes acciones:

a) El dictado e interpretación de la normativa específica en la materia y la emisión de los instructivos que estime necesario.

b) La difusión de los criterios de valoración que se consideren indispensables, para el logro de la aplicación uniforme de los principios de la valoración aduanera de mercaderías de importación.

c) La evacuación de las consultas que le fueren formuladas por las distintas áreas.

d) El establecimiento de los rangos de valor a los que se refiere la Resolución 2432/96.

e) La supervisión respecto de la aplicación de la normativa vigente por parte de las áreas de valoración aduanera mencionadas en el artículo 2º, para verificar su correcto cumplimiento.

f) Disponer la realización de inspecciones a los fines del inciso e) anterior, destacando para ello a los funcionarios que estime menester.

g) Practicar las investigaciones de valor en forma centralizada de empresas vinculadas, a fin de determinar la incidencia de tal vinculación en los precios declarados, como así también los estudios necesarios para determinar la repercusión en los valores declarados, en aquellos casos que los importadores abonen cánones y derechos de licencia que pudieren estar relacionados con las mercaderías objeto de la valoración , y también los estudios concernientes a la incidencia en los valores declarados de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de mercaderías importadas, que revierta directa o indirectamente al vendedor extranjero.

h) Confeccionar el padrón de ajustes de valor aplicable a los importadores, en orden a las conclusiones de las investigaciones referidas en el inciso g) precedente y mantener actualizado el mismo conforme a ello.

Art. 7º — Las áreas de valoración indicadas en el artículo 2º y el Departamento Técnica de Valoración, a los fines de la presente Resolución, ajustarán su cometido a los procedimientos que se detallan en los anexos IV, V y VI de la presente.

Art. 8º — Deróganse las Resoluciones Nros. 3079/93, 599/95 y 841/95, como así también la circular télex Nº 215/97 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9º — Las Secretarías Metropolitana y de Interior, en coordinación con la Secretaría de Administración arbitrarán las medidas que resulten necesarias para la adecuación de la estructura orgánico-funcional, la distribución de los recursos humanos, la asignación de espacios físicos y la provisión de medios y elementos indispensables para la ejecución y puesta en práctica de la presente Resolución, como así también la realización de planes de capacitación en materia de Valoración Aduanera que se estimen necesarios.

Art. 10. — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría Técnica transferirá los recursos humanos, elementos y medios disponibles que fueren necesarios, salvo aquéllos que se consideren imprescindibles para el cumplimiento del cometido que por la presente se le asigna.

La Secretaría Técnica a través del Departamento Técnica de Valoración afectará los recursos humanos idóneos que disponga, para la ejecución de los planes de capacitación que se instrumenten en orden a lo señalado en el artículo anterior.

Art. 11. — Los Despachos de importación, que con anterioridad a la vigencia de la presente y en cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Nros. 1166/92 y 3079/93 se hallaren pendientes de la determinación final del valor en aduana, serán resueltos por el Departamento Técnica de Valoración.

Art. 12. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de abril del corriente año.

Art. 13. — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, Archívese. — María Isabel Fantelli.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

CENTROS REGIONALES DE VALORACION

A fin de determinar la circulación de la documentación prevista por la presente resolución, se establecen las Aduanas que remitirán sus destinaciones de canal ROJO a cada uno de los Centros de Valoración determinados.

Al centro de valoración de PASO DE LOS LIBRES:

Iguazú

Bernardo de Irigoyen

Posadas

San Javier

Goya

Concordia

Concepción del Uruguay

Colón

Gualeguaychú

Al centro de valoración de ROSARIO

Clorinda

Formosa

Barranqueras

Corrientes

Paraná

Santa Fe

San Lorenzo

Villa Constitución

San Nicolás

San Pedro

Campana

Diamante

Al centro de valoración de BAHIA BLANCA

Mar del Plata

Necochea

Puerto Madryn

La Plata

Río Grande

Ushuaia

Río Gallegos

Santa Cruz

Puerto Deseado

Comodoro Rivadavia

San Antonio Oeste

Al centro de valoración de CORDOBA

La Rioja

Tinogasta

Tucumán

Salta

Jujuy

La Quiaca

Orán

Pocitos

Al centro de valoración de MENDOZA

Neuquén

San Martín de los Andes

Bariloche

Esquel

San Juan

San Luis

San Rafael

ANEXO III

NORMAS DE VALOR

1 — El valor en aduana se determinará sobre la base de la cláusula costo, seguro y flete (CIF) cualquiera sea la forma en que el vendedor haya pactado la operación con el comprador.

En el supuesto, que la transacción se concierte sin la inclusión del flete y seguro, deberán adicionarse los citados conceptos para arribar al valor en aduana.

2 — En todas aquellas operaciones de importación en la que el documentante, para arribar al valor en aduana, deduzca una comisión de compra, el Servicio Aduanero requerirá la presentación de constancias que justifiquen la procedencia de tal deducción, a satisfacción del mismo.

En tal sentido y a mero título enunciativo pueden citarse entre otros medios de prueba, el contrato de comisión mercantil de compra firmado por el importador y el comisionista, la constancia de pago correspondiente a este último, etc.

3 — En las condiciones del Artículo 2º del Acuerdo del GATT/OMC y sus Notas Interpretativas, el precio pagado o por pagar es el representativo de los pagos hechos o a hacerse al momento de la valoración aduanera. De existir pagos anteriores efectuados como anticipo, antes del momento de la valoración han de adicionarse, a efectos de la determinación del valor en aduana. La circunstancia aludida no invalida la consideración de aceptar, de corresponder, el valor de transacción. Será obligación del importador, indicar dichos elementos de hecho.

4 — El importador indicará si, como condición de la venta, la operación se cancelara mediante un pago directo —transferencia de divisas— o en su caso si el importador se hace cargo de una deuda —parcial o total— contraída por el vendedor por un tercero o con el propio importador o comprador. En el mencionado supuesto la suma de ambos conceptos constituyen el valor en aduana sujeto a tributación.

5 — A tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1026/87 será suficiente medio de divulgación de la información que, de las cotizaciones que fija el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizadas por aquél, se cursen diariamente a las aduanas del país y al Centro Despachantes de Aduana.

Para conocimiento de los interesados una copia de dicha información será colocada en lugar visible en cada una de las dependencias aduaneras.

6 — Corresponderá realizar denuncias con las formalidades de rigor ante la autoridad que corresponda por presunta infracción a los artículos 100 y 994 del Código Aduanero ante el incumplimiento del importador, al requerimiento que le efectúe el Servicio Aduanero de elementos justificativos del valor documentado.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA VALORACION DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION

1 — Las Divisiones de Valoración y los Centros Regionales de Valoración una vez recibidas

las carpetas de los despachos de importación de la Unidad Técnica de Verificación (U.T.V.), conforme lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 1166/92, procederán a:

1.1 — Registrar las respectivas carpetas por Nro. de despacho de importación, nombre o razón social del importador, Nro. de registro del mismo y Nro. de ruta de remisión.

1.2 — Girar dentro de los 2 (dos) días a los respectivos Equipos de Valoración de Importación (E.V.I.) en orden a su especialidad por ramo, circunstancia que se asentará en el registro mencionado en el punto 1.1.

2 — Dentro de los quince (15) días de recibida la carpeta del despacho de importación los Equipos de Valoración de Importación (E.V.I.) de los ramos respectivos, deberán adoptar alguna de las siguientes medidas respecto a los despachos de importación que se le hubiere girado:

2.1 — Aceptar el valor documentado: En este supuesto se dejará constancia de ello en el cuerpo del despacho del formulario OM680 A (parcial 1 y 2) o el OM2133 SIM según correspondiere, mediante firma y sello aclaratorio en el sector asignado a tal efecto, por parte del agente interviniente. Posteriormente se remitirá la carpeta del despacho intervenido a la Sección Centro de Consulta y Mantenimiento Documental, (en el caso de importaciones tramitadas en las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza) o a la Sección Registro de las Aduanas del Interior (para el caso de importaciones tramitadas en las mismas) que hubieren sido derivadas para su control final a los Centros Regionales de Valoración (CRV).

2.2 — Supeditar el valor documentado:

a) En este caso se consignará la circunstancia apuntada en la carpeta de despacho, con un informe fundado sobre el motivo que origina la supeditación.

b) Cuando el motivo de la supeditación fuere alguno de los señalados en el Artículo 6° Inciso g) de la presente, la carpeta de despacho deberá ser remitida al Departamento Técnica de Valoración.

c) Cuando el motivo de la supeditación no originare la remisión de la carpeta del despacho al Departamento Técnica de Valoración, el estudio deberá ser practicado por las áreas de Valoración mencionadas en el Artículo 2° de la presente y concluirse el mismo dentro de los ciento veinte (120) días en el marco de lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, debiéndose realizar las diligencias necesarias a tal fin.

Al respecto ser requerirá la colaboración directa del importador bajo apercibimiento de la aplicación de los artículos 100 y 994 del Código Aduanero, cuando correspondiere.

En casos debidamente fundados se podrá prorrogar dicho estudio por un plazo de ciento veinte (120) días adicionales, con la intervención de los Administradores de las Aduanas de Ezeiza y Buenos Aires o del Administrador de Aduana del Interior del cual dependa el Centro Regional de Valoración (CRV).

d) Cuando el estudio de la supeditación lo realice el Departamento Técnica de Valoración, este tendrá igualmente ciento veinte (120) días para su conclusión, susceptibles de prórroga por igual plazo en casos debidamente fundados, con intervención de la Secretaría Técnica.

2.3 Comprobar la correcta aplicación de los ajustes de valor que pudieren corresponder ser aplicados a los importadores, en orden al padrón de ajuste vigente en la materia.

2.4 Efectuar los ajustes de valor que pudieren corresponder por aplicación del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC.

2.5 Para los casos en que se dude respecto de la veracidad o exactitud del valor declarado se seguirán los procedimientos indicados en los Anexos V y VI.

ANEXO V

DETERMINACION DE LA BASE DE VALORACION EN EL CASO DE EXISTIR MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO

Cuando las áreas de Valoración mencionadas en el artículo 2° de la presente duden de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, solicitarán al importador que le proporcione una explicación complementaria, referida a que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercaderías importadas, como así también su colaboración en el suministro de catálogos, folletos, lista de precios, literatura técnico-comercial, etc.

Con este propósito:

1. — Confeccionarán diariamente el listado de los despachos de importación, a los cuales considere necesario determinar una nueva base de valoración. Dicho listado será publicado por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación para conocimiento de los importadores y/o despachantes de aduana documentantes. La referida publicación se realizará en forma semanal por conducto de las Secretarías Metropolitana para las aduanas de Buenos Aires y Ezeiza y de la Secretaría del Interior para los Centros Regionales de Valoración (CRV).

2. — Los importadores deberán suministrar los elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que permitan arribar a un valor que refleje el precio real. A tal fin, se concederá a los mismos un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del listado respectivo.

3. — Los importadores y/o despachantes documentantes podrán se representados a este sólo efecto por otra persona, quien deberá exhibir una autorización expresa mediante simple nota firmada con certificación de la firma por parte del Servicio Aduanero.

En estos casos las notificaciones, citaciones o requerimientos que efectuare el Servicio Aduanero, deberán ser cursados, a todos los efectos legales, al domicilio de los representados, es decir al de los importadores y/o despachantes documentantes y no al del representante.

4. — Concluida la consulta entre las áreas de Valoración mencionadas en el artículo 2° y el importador o su representante o finalizado el plazo de los quince (15) días indicados en el punto 2° precedente y de persistir aún las dudas para el área de Valoración en orden a la información presentada como respaldo del valor documentado, o bien en ausencia de la misma, procederán a informar mediante publicación en el Boletín Oficial, que se le otorga al importador documentante un plazo adicional de quince (15) días a fin de que este último provea una nueva respuesta o información, antes que se adopte la decisión de rechazar el valor declarado.

En los casos en que las áreas de Valoración decidieran que no puede determinarse el valor de la mercadería en cuestión, de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, se notificará de ello por escrito al importador indicándole el método de valoración utilizado.

5. — En el caso del supuesto indicado en la última parte del punto 4° anterior y establecida que sea la nueva base imponible, se remitirá la carpeta del despacho a la Sección Liquidaciones en la Aduana de Buenos Aires o su equivalente en las Aduanas de Ezeiza y del Interior, con la fundamentación técnica del acto, a los fines que se practique la liquidación y la intimación de pago pertinente, comunicando en este acto al importador las razones de la no aplicación del artículo 2° del Acuerdo y el método del mismo que ha sido empleado para establecer el valor en aduana de la mercadería en trato.

6. — La notificación de los cargos citados en el punto anterior deberá efectuarse en el domicilio constituido por el importador en sede aduanera, por los medios previstos en el artículo 1013 y en la forma contemplada por los artículos 1014, 1015 y 1037 del Código Aduanero. En la misma se consignará el número de Despacho de Importación que origina la deuda y la liquidación detallada de ésta, con la mención del valor declarado y el ajustado por cada ítem o subítem, la determinación de la diferencia exigible y la firma del funcionario que orgánicamente corresponda.

7. — Las decisiones a que arriben las áreas de valoración mencionadas en el artículo 2°, podrán ser objeto de impugnación en los términos del artículo 1053 y siguientes del Código Aduanero y el pronunciamiento final será comunicado al importador por parte de la autoridad del procedimiento (los Administradores de las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza y de las Aduanas del Interior del país, que dependan de los Centros Regionales de Valoración).

8. — Cuando se observare la existencia de presuntos ilícitos, en base a estudios practicados de los antecedentes de mercaderías idénticas o similares comparables, demostrativas que los valores declarados fueren considerados no razonables e inaceptables como expresión del valor real de las mercaderías de que se trate, atendiendo la naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc. de la misma, se formulará la denuncia pertinente en los términos del artículo 1082 y concordantes del Código Aduanero.

En tales casos se dará intervención al Departamento Contencioso cuando correspondan a despachos de importación registrados en las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza, o al Administrador de la Aduana de Registro, cuando obedezcan a Despachos de Importación de las aduanas del interior, a los fines de la aplicación del artículo 1087 del Código Aduanero, por presunta infracción al artículo 954 del mismo texto legal.

Cuando se estuviere frente a situaciones que tornen aplicable lo previsto en el artículo 863, siguientes y concordantes del Código Aduanero, se procederá:

a) En el caso de las Aduanas del Interior, elevar copia de la denuncia formulada ante la Justicia Federal a la Secretaría de Control a título informativo.

b) En el caso de las Divisiones Valoración de las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza y por conducto de la Secretaría Metropolitana, elevar las actuaciones a la Secretaría de Control a fin de la presentación de la denuncia por conducto de esta última ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico.

9. — El Jefe del Departamento Contencioso, el Administrador de Aduana del Interior o en su caso la Secretaría de Control de haberse aperturado el sumario, remitirán dentro de las 48 horas posteriores a ello, un informe circunstanciado de tal cuestión acompañado de copia del despacho de importación, a la delegación jurisdiccional de la Dirección General Impositiva, a los fines que tome conocimiento de los valores declarados por el importador y establezca la incidencia de dichos valores en los tributos que son de su competencia, practicando las investigaciones que estime correspondan en el marco de la Ley Penal Tributaria.

ANEXO VI

ACCIONES A REALIZARSE EN EL EXTERIOR DEL PAIS PARA EFECTUAR INVESTIGACIONES EN MATERIA DE VALOR

1 — Solicitar al Servicio Aduanero del país de procedencia de la mercadería, una copia autenticada del documento aduanero por el cual aquella Aduana hubiere autorizado la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país. Dicha nota se elevará a la firma del Administrador Nacional, por conducto de las respectivas Secretarías.

2 — Requerir por intermedio del Servicio Exterior de la Nación, información relativa a los precios de exportación vigentes en el país de origen y/o procedencia de la mercadería objeto de investigación.

3 — Solicitar al Administrador Nacional la realización de investigaciones en el exterior, en orden a lo establecido en el artículo 23 inciso r) de la Ley 22.415

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Resolución General 4313/97

En la edición del 20 de marzo de 1997, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4247

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 4313)

TABLA DE ANTICIPOS

FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJES

DONDE DICE:

DICIEMBRE

Días / Prod.	8	18	28	Total
NAFTAS	7,5 %	30 %	57,5 %	95 %
RESTO (1)	-	-	95	

(1) Resto de combustibles (Gas-doil, Diesel-oil, Kerosene, etc.).

DEBE DECIR:

Días / Prod.	8	18	28	Total
NAFTAS	7,5 %	30 %	57,5 %	95 %
RESTO (1)	-	-	95	95 %

(1) Resto de combustibles (Gas-oil Diesel-oil, Kerosene, etc.).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

División Buques Náufragos e Inactivos

La Prefectura Naval Argentina notifica a la sociedad "PUERTO MADRYN S.A.", (Matrícula 26.107 Direc. Pcial. Baires de Personas Jurídicas) con último domicilio registrado en Vertiz 3153 de Mar del Plata; al Sr. OSCAR ALEJANDRO POLETTI y a toda otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo sobre el buque pesquero "Puerto Madryn" (4691), hundido desde el 24-1-96 en la Sección 5ta. - Dna. "B" del Puerto de Mar del Plata, que por disposición DPSJ, Dv. 1 Nº 12/97 se declaró el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - del buque pesquero arriba mencionado acorde lo preceptuado en el artículo 17 inc. b) de la Ley 20.094 "de la navegación". Publíquese por tres (3) días. — ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 2/4 Nº 181.186 v. 4/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nros. 9 y 10 de u$s. 22 y 141,40 respectivamente Nº 6.006.857, de Bonos Externos 1987. Buenos Aires, 19 de marzo de 1997. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista —Tesorería— Gerencia del Tesoro.

e. 2/4 Nº 181.195 v. 2/4/97

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN NICOLAS

(Art. 1013 inc. h)

Se comunica por ese medio de la Disposición ASN-061/96 dictada en el Sumario Contencioso SA59-006/88 que se tramita ante esta Aduana de San Nicolás que en su parte resolutiva dice: Artículo 1°. Condenar a RAMON EDUARDO RIOS... y a JORGE FONSECA... por la infracción al Art. 947 del Código Aduanero, debiendo abonar una multa igual a dos Veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, más el comiso irredimible de la misma. Artículo 2°. Intimar a Ramón Eduardo Ríos y Jorge Fonseca al pago de la multa impuesta cuyo valor es de $ 896,00 pesos ochocientos noventa y seis dentro de los (15) quince días de notificado y consentida la presente, conforme a los Arts. 924, 925, y 926 de la ley 22.415, importe éste que deberá ser ingresado a Rentas Generales de la Nación por intermedio de la Sección Contabilidad de esta Aduana (Art. 885 C.A.). Artículo 3°. En resguardo al legítimo derecho de defensa. Por Sec. Sumarios, dése a conocer a los causantes los Artículos 1132 y 1133 de la Ley 22.415. Artículo 4°. De forma. — ROBERTO HORACIO BENSO, Administrador Aduana de San Nicolás.

e. 2/4 Nº 181.170 v. 2/4/97

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN NICOLAS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de San Nicolás (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del Citado Texto Legal. — MARCELO RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de San Nicolás.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	MULTA
SA59-025/93.	Guillermo D. SALOMONE	Arts. 985, 986, 987	$ 4.071,32
SA59-025/93.	María Cristina ALEGRE	Arts. 985, 986, 987	$ 4.071,32

e. 2/4 Nº 181.171 v. 2/4/97

ADUANA DE CLORINDA

Seccion Sumarios, 21/3/97.

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar sus defensas y ofrezcan las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sgtes. y cctes. del C.A. — LUIS ANTONIO VEGA, Administrador Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-Nº	GRIFFITH LATERRA CARLOS ALBERTO S/INF. ART. 987 DEL C.A.
330/96.	MULTA: V.P. $ 215,19.-
SA12-Nº	IRACA VICTORIANO /INF. ART. 977 DEL C.A.
400/96.	MULTA: V.A. $ 170,00 MAS TRIB. $ 256,41.-
SA12-Nº	VERA DE SOSA FELICIDAD S/INF. ART. 977 DEL C.A.
406/96.	MULTA: V.A. $ 36,00 MAS TRIB. $ 103,93.-
SA12-Nº	MERCADO BENITEZ MARIA ESTHER S/INF. ART. 977 DEL C.A.
428/96.	MULTA: V.A. $ 750,00 MAS TRIB. $ 366,23
SA12-Nº	ORTEGA DE ROLON BENITA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
432/96.	MULTA: V.A. $ 126,00 MAS TRIB. $ 61,53
SA12-Nº	AVALOS BENITEZ REGINO S/INF. ART. 977 DEL C.A.
479/96.	MULTA: V.A. $412,00 MAS TRIB. $ 208,58
SA12-Nº	GAUTO GRACIELA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
496/96.	MULTA: V.A. $ 432,00 MAS TRIB. $ 210,95
SA12-Nº	BERNAL MAXIMA ZAMBRANA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
509/96.	MULTA: V.A. $ 392,00 MAS TRIB. $ 191,41
SA12-Nº	RODRIGUEZ NANCIANANA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
520/96.	MULTA: V.A. $ 30,00 MAS TRIB. $ 92,92
SA12-Nº	AGUAYO MEDINA ROSA RAMONA S/INF. ART. 977 DEL C.A.
524/96.	MULTA: V.A. $ 876,00 MAS TRIB. $ 474,48
SA12-Nº	CANO JULIO S/INF. ART. 977 DEL C.A.
567/96.	MULTA: V.P. $ 1.548,60

e. 2/4 Nº 181.161 v. 2/4/97

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 000023/97

Expte. 11.992-96

Bs. As., 18/3/97

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados tramitó el pedido de factibilidad que efectuaran los señores frentistas Alejandro Dolinka y Juan Carlos Ruiz, para la ejecución de obras de distribución de agua potable por cuenta de terceros para las fincas ubicadas en la calle Colegio Militar entre Jujuy e Industria, de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín, presentado para la aprobación del ETOSS el 20 de agosto de 1996 por Nota ENT Nº 7990/96 de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que el área de la obra a ejecutar se encontraba comprendida como área servida antes del 30/4/94, según Informe Anual correspondiente al Primer Año de la Concesión de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que las disposiciones del artículo 5° incisos d) y e) del Marco Regulatorio establecen que sólo en las áreas de expansión y en las remanentes podrán concederse autorizaciones para que los Usuarios construyan por sí o por terceros las redes de agua y/o desagües cloacales.

Que, a su vez, el artículo 7° del Anexo I de la Resolución ETOSS Nº 80/95 expresa en su inciso f) que la autorización de factibilidades estará condicionada a que la obra requerida no haya sido incluida en el área de expansión anual declarada por el Concesionario.

Que, por ende, se le notificó a la Concesionaria que no resultaba procedente el otorgamiento de la factibilidad en cuestión, y que las obras de marras debían ser efectuadas por la misma, en los términos del numeral 4.3.2 del Contrato de Concesión, estando a cargo de los usuarios del pago del cargo de conexión respectivo conforme a los artículos 36 y 40 del Régimen Tarifario.

Que se procedió a dar intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS a fin de que esa dependencia evaluara la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A., con arreglo a lo dispuesto por el numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión y por la Resolución 78-ETOSS-95.

Que en su informe (fs. 26), la aludida Gerencia considera que el Concesionario ha incurrido en conducta discriminatoria e incorrecta hacia los usuarios que formulan la petición examinada, al no asumir su responsabilidad de ejecutar la obra y pretender que los mismos la realicen bajo el régimen de Obras por Cuenta de Terceros, infracción encuadrada en los términos del artículo 13.10.2 del Contrato de la Concesión.

Que en consecuencia, y dada la infracción señalada, se declaró a AGUAS ARGENTINAS S.A. incursa en incumplimiento, intimándosela a fs. 32/33 a que formule su descargo en relación al hecho en cuestión, de acuerdo con el numeral 16.6.2 del Pliego de Bases y Condiciones, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el numeral 16.10.2 del mismo ordenamiento.

Que el reproche efectuado, se notificó a la concesionaria el día 20 de noviembre de 1996 de modo que el plazo para la vista que autoriza la Resolución Nº 78-ETOSS-95, venció el día 27 del mismo mes y año y, consecuentemente, el vencimiento del plazo para la presentación del descargo, se produjo el día 11 de diciembre de 1996.

Que el escrito de la concesionaria obrante a fs. 36/37, luce una constancia de haber sido presentado en el ETOSS el día 13 de diciembre de 1996, por lo cual —aun considerando el plazo de gracia previsto en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991— debe considerarse que la presentación requerida fue efectuada fuera del término legal.

Que en atención a lo expuesto en el apartado anterior, el descargo de la concesionaria puede tenerse por no presentado, y la cuestión de fondo ser resuelta sin tomar en consideración las expresiones del escrito en cuestión.

Que sin perjuicio de lo expresado, se dio intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, que se ha expedido a tenor del informe de fs. 39, en el sentido que la nota respectiva no aporta argumentos que justifiquen el levantamiento del reproche.

Que de manera concordante, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES estima que no existen en el escrito aludido elementos que puedan justificar una consideración particular, o señalen aspectos no tenidos en cuenta en oportunidad de concretarse el reproche formulado por el ETOSS.

Que de tal modo, quedó dicho que la resolución del caso no hubiera sido distinta, en caso de haber sido presentado el descargo en forma temporánea.

Que el Directorio ha compartido lo dictaminado por las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS Y ASUNTOS LEGALES.

Que compete a este Directorio el dictado de la presente Resolución conforme a lo normado por el artículo 17 inciso o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 5.675) por infracción a las disposiciones relativas a la cobertura de servicios, contenidas en el numeral 4.3. del Contrato de Concesión, importando ello una conducta discriminatoria en el trato debido a los usuarios involucrados, y de acuerdo con las disposiciones de los numerales 13.7. y 13.10.2. del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 2° — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1° en la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4. del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses, si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a las Gerencias y Areas del ETOSS y a la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Aprobada por Acta de Directorio Nº 6/97.

e. 2/4 Nº 181.190 v. 2/4/97

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 000026/97

Expte. 11.564-95

Bs. As., 18/3/97

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la disposición del artículo 26° de la Resolución 141/96 se declaró a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. incursa en el incumplimiento del deber de dar a publicidad la existencia del Reglamento del Usuario en los términos del Anexo "D", punto 4.1, apartado "b" del Marco Regulatorio, aprobado por Dto. 999/92 del P.E.N.

Que por su parte, y mediante el artículo 27 de la misma Resolución, se la consideró incumplidora en la obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar desagües clandestinos, al igual que aquella sobre reducción de desbordes cloacales; ello, en los términos de los numerales 7.8.1. y 7.8.1.4. del Pliego de la Concesión.

Que en consecuencia, se procedió a abrir el procedimiento que regla el numeral 16.6. de dicho cuerpo normativo, dándole traslado a la Concesionaria, por el término de DIEZ (10) días para que presentara su descargo, el que lo ha sido en tiempo hábil.

Que desde la faz sustancial y con relación al primero de los precitados incumplimientos corresponde recordar que el Anexo "D", punto 4.1, apartado b) del Marco Regulatorio impone a la Concesionaria el deber de llamar a la atención del público sobre la existencia del Reglamento del Usuario y de cada una de las revisiones substanciales que le fueran realizadas, así como informar acerca del modo en que dicho instrumento podrá ser inspeccionado, y en su caso obtenida una copia actualizada del mismo.

Que en su descargo, AGUAS ARGENTINAS S.A. sostiene que este Organismo le sustituyó en la encomienda principal que es la de proponer el citado Reglamento, dado que aprobó uno de su autoría.

Que en tal sentido, agrega que el ETOSS ordenó la publicación del Reglamento del Usuario en Boletín Oficial, frente a lo cual pretende que de este modo se lo ha dado a conocer no sólo en cuanto a su existencia, sino en cuanto a su contenido.

Que con relación al precitado fundamento, basta la sola lectura del referido Anexo "D", punto 4.1., inc. b) del Marco Regulatorio, para advertir que las circunstancias que invoca la ocurrente nada tienen que ver con el deber que le impone esta disposición.

Que en efecto, las mismas se relacionan con otra obligación de la Concesionaria, esto es, la de emitir y publicar dentro de los TRES (3) meses desde la Toma de Posesión un "Reglamento del Usuario", obligación que estatuye el numeral 7.10.1. del Pliego de la Concesión.

Que la nombrada también sostiene que en sus oficinas de atención al público informa a los Usuarios respecto del contenido de aquél, tanto en materia de derechos como de obligaciones de los clientes en forma permanente.

Que al respecto, la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, como área de origen, expresa que la Concesionaria falta a la verdad.

Que en tal sentido, explicita que se han realizado varias reuniones con personal de dicha Gerencia y de otras del Organismo, en las cuales se requirió a AGUAS ARGENTINAS S.A. la publicidad del Reglamento en cuestión y la puesta a disposición del mismo en todas sus oficinas comerciales para consulta de los Usuarios; determinando enfáticamente que la nombrada no accedió a lo solicitado.

Que dicha Gerencia concluye que los Usuarios sólo toman conocimiento de la existencia del apuntado Reglamento a través de los afiches de este Organismo, cuya exhibición dispusiera en las oficinas de la Concesionaria; a lo que agrega que incluso ha constatado que el personal de aquella lo negaba a los referidos Usuarios.

Que la conducta observada por la Concesionaria para con los usuarios conlleva la existencia de una grave repercusión social y afecta al interés público, encuadrando como tal a los fines de la graduación de la sanción a aplicar en las disposiciones del numeral 16.7.3. del Pliego de la Concesión.

Que con relación al incumplimiento de su obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a reducir desbordes cloacales en los términos del numeral 7.8.1. del Pliego, la Concesionaria destaca que dicha norma exige la eliminación gradual de los desbordes cloacales de marras durante los primeros CINCO (5) años de la Concesión.

Que en punto al tema, AGUAS ARGENTINAS S.A. aclara que no se desborda el sistema, sino que prácticamente está trabajando a pelo libre, y que sólo se manifiestan problemas puntuales, tal como informa mensualmente en el SINIS; con relación al cual sostiene que integra los Informes Anuales.

Que tal aseveración es incorrecta por cuanto tanto el Informe Anual como el Informe sobre Niveles de Servicio deben configurar una información específica sobre los tópicos relevantes en el desarrollo del servicio concesionado.

Que en consecuencia, y de acuerdo con las normas expresas de los numerales 9.8.1. y 9.8.2. del Pliego, no pueden ser suplidos con la información que la Concesionaria hubiere remitido al Organismo con anterioridad a su presentación, pues esta no las integran dado el carácter específico de dichos Informes Anuales, a menos que exista una remisión expresa y formal por parte de la interesada a alguno de los referidos informes previos.

Que de todos modos y a pesar de los términos de su descargo, AGUAS ARGENTINAS S.A. procede conjuntamente con el mismo a adjuntar los informes producidos en los referidos SINIS.

Que asimismo, se remite a la información contenida en el punto 10 del Informe Sobre Niveles de Servicio presentado ante el Organismo.

Que el AREA REDES de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, como dependencia de origen, realiza el análisis del descargo en cuestión y concluye que sus términos resultan atendibles, levantando así la imputación de incumplimiento efectuada sobre este rubro.

Que en cuanto a incumplimiento de su obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar desagües clandestinos en los términos del numeral 7.8.1.4. del Pliego, la Concesionaria manifiesta que se encuentra ante un problema de difícil solución.

Que en tal sentido, enuncia una serie de cuestiones con relación a los cuales sostiene que poseen implicancia en la antedicha solución.

Que la citada AREA REDES, al analizar el descargo, informa que dichas explicaciones no hacen al caso, ya que en definitiva lo que se reprocha es la falta de identificación de desagües con conexiones clandestinas y no la inacción en cuanto a la eliminación de los mismos que la interesada pretende justificar y que como tal constituye una etapa posterior y distinta.

Que así, concluye que la Concesionaria no ha aportado información que permita evaluar si ha emprendido trabajos tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.8.1.4. del Pliego.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio ha compartido lo aconsejado por las dependencias aludidas, contando con la facultad que le otorga el Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, artículo 17 inc. o), para emitir el acto decisorio correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 56.750) por no dar a publicidad en el Segundo Año de la Concesión, en grado de reincidencia, la existencia del Reglamento del Usuario en los términos del Anexo "D" punto 4.1 inc. b) del Marco Regulatorio - numerales 16.7.3., 16.10.4. y 16.10.9. del Pliego de la Concesión.

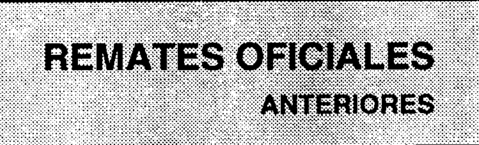
ARTICULO 2° — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de apercibimiento por incumplimiento de su obligación de suministrar en forma suficiente información sobre acciones tendientes a eliminar desagües clandestinos en los términos del numeral 7.8.1.4. del Pliego de la Concesión, en el Segundo Año de la Concesión - numerales 16.9. y 16.10.9. del Pliego de la Concesión.

ARTICULO 3° — Dejar sin efecto la imputación de incumplimiento de la obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a reducir desbordes cloacales en los términos del numeral 7.8.1. del Pliego de la Concesión, dispuesta por el artículo 27 de la Resolución ETOSS N° 141/96, aceptando al respecto los términos del descargo presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A.

ARTICULO 4° — Intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1° de la Tesorería de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere - numerales 16.6.4. del Pliego de la Concesión y Resolución ETOSS N° 182/95. Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al numeral 18.8. de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento todas las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS. Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Aprobada por Acta de Directorio N° 6/97.

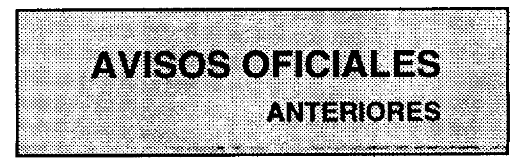
e. 2/4 N° 181.191 v. 2/4/97



ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF)

EL ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), ente autárquico creado por Decreto N° 1383/96 en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, comunica por dos (2) días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S.A. - U.T.E.", rematará por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: aprox. 2.300 tns. de rezago de rieles, aprox. 650 tns. de desguace de vagones y locomotoras, aprox. 4.600 tns. de chatarra de H° y material de vías, aprox. 100 tns. de rezago de ramos de puentes, aprox. 100 tns. de motores eléct. e inducidos, 10 tns. aleación de bronce, aprox. 70.000 durmientes de quebracho, 750 tambores de 200 lts., 2 equipos detectores de fisuras, motosoldadora. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 9 de abril de 1997 a las 14:30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 21 de 1997. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 1/4 N° 54.110 v. 2/4/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION N° 6

Los Polvorines, 12/3/97

Cítase al señor Presidente de la ASOCIACION PROVIVIENDA 3 DE FEBRERO —CUIT. N° 30-68524085-4— para que se sirva concurrir a la Agencia N° 55 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Avda. San Martín 3062, Caseros, Ptdo. 3 de Febrero, Pcia. de Bs. Aires, a los efectos que se le comunicarán, con referencia a su solicitud de exención en el Impuesto a las Ganancias. — Cont. Púb. HECTOR DANIEL MARTINO, Jefe Int. División Fiscalización Interna N° 6, a/c Región N° 6.

e. 26/3 N° 180.726 v. 3/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION N° 6

Los Polvorines, 12/3/97

Cítase al señor Presidente de la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO NUEVO HORIZONTE, CUIT. N° 33-65388198-9, para que se sirva concurrir a la Agencia n° 55 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Avda. San Martín 3062, Caseros, Pdto. 3 de Febrero, Pcia. de Bs. Aires, a los efectos que se le comunicarán, con referencia a su solicitud de exención en el Impuesto a las Ganancias. — Cont. Púb. HECTOR DANIEL MARTINO, Jefe Int. División Fiscalización Interna N° 6, a/c Región N° 6.

e. 26/3 N° 180.727 v. 3/4/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD
Y REGULACION SANITARIA A. N. M. A. T.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Resolución Conjunta SFP/MSAS N° 131/96

Hácese lugar a la impugnación tramitada como denuncia de ilegitimidad contra las Resoluciones Conjuntas SFP y MS y AS Nros.: 031/91, 67/92 y 344/94, por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Raúl Flores, concediéndosele el Nivel D - Grado 2 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). Esta publicación es modificatoria de la efectuada el día 12 de diciembre de 1996 B. O. N° 28.542. — PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 1/4 N° 181.043 v. 3/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Area Accidentes del Trabajo

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley N° 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco N° 4670, 4° piso, frente, Capital Federal. VIVES, TOMAS EDMUNDO. Buenos Aires, 24 de julio de 1995.— LUCINDA A. R. de PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 1/4 N° 180.062 v. 3/4/97